

Auto Interlocutorio 1ª Instancia No. **0130**
Proceso: ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISTIIVA DE DOMINIO
Demandante: JOSE FRANCISCO DIAZ MELO
Demandados: RUPERTO PLAZA FLÓREZ y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 76 520 3103 005 2020 00015 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por el señor JOSE FRANCISCO DÍAZ MELO, mediante apoderado judicial en contra del señor RUPERTO PLAZA FLÓREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, una vez revisado cuidadosamente el libelo demandatorio, se verifica que este despacho que carece de competencia para conocer del presente trámite, en razón a que se trata de un proceso para el otorgamiento de títulos de propiedad a efectos de sanear la falsa tradición contemplado en la Ley 1561 de 2012, lo que se extrae puede del poder otorgado y del encabezamiento del escrito de demanda, pues competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales, tal como ordena el artículo 8 de la mencionada norma, que a su letra dice:

*“(...) ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el **Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes** (resalta el despacho), y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos. (...)”

Por su parte el artículo 13 del Código General del Proceso establece:

“(...) Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en ese artículo se tendrán por no escritas. (...)”

El artículo 14. Debido Proceso:

“(...) El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es Nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

Por lo anterior y en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso se dispone la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca, para que se imprima el trámite correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

1º.- ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente demanda ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por el señor JOSE FRANCISCO DIAZ MELO, mediante apoderada judicial, en contra del señor RUPERTO PLAZA FLÓREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por falta de competencia en razón a la clase de trámite.

2º.- DEVOLVER el expediente al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de PRADERA, VALLE DEL CAUCA, para que se le imprima el trámite que en derecho corresponda.

Anótese su salida y cancélese su radicación.

3º.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA ANDREA ROSERO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.930.815 y la Tarjeta Profesional 251.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES

J u e z

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
- VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. **029** DE HOY **13 DE JULIO DE 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario -

